

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo siete (07) de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante ha presentado reforma de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 734

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00228-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz y otros y herederos indeterminados del causante Jaime Ricardo Muñoz

Popayán, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante, allega escrito contentivo de reforma de la demanda. La reforma pretendida se encuentra consagrada en el artículo 93 del CGP, que estatuye: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Y en su numeral 1° señala: *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”, (resaltado del juzgado) y siendo que lo pretendido por el apoderado es solicitar la vinculación como litis consorcio necesario para integrar el contradictorio, del señor JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS y además solicita sea escuchado su testimonio, se procederá a la admisión de la reforma en comento, aclarando que la prueba testimonial que solicita a la parte que integra, se entenderá como declaración de parte o interrogatorio. Se le correrá traslado al demandado vinculado y a los demandados ya notificados, en la forma y términos estatuidos en el numeral 4° de la norma en cita.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, conforme la motivación precedente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado, el presente proveído a los demandados que se encuentran notificados dentro del presente proceso y **CORRASELES TRASLADO** por la mitad del término inicial (10 días), el que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESELE al nuevo demandado, señor **JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS** la admisión y la reforma de la demanda y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, en cuyo caso también deberá anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación al señor **JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS**, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado Nro.073 del día 10/05/2021.
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
349caeedd5ba187cf0469bfcf35714dba84af6589c39475af1d57bb0c108239b

Documento generado en 09/05/2021 09:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>